

ANÁLISIS



Procesal y Arbitraje

La aseguradora puede ser demandada por vía de acción directa conforme al Derecho español, aunque el contrato de seguro estuviera sujeto al Derecho alemán, que no permitiría esa acción

(Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo del 2026, ECLI:ES:TS:2026:2204)

El Tribunal Supremo aclara el régimen del ejercicio de la acción directa en supuestos internacionales y los límites de la ley rectora del contrato de seguro.

ELISA TORRALBA MENDIOLA

Profesora titular de Derecho Internacional Privado
de la Universidad Autónoma de Madrid
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

1. La sentencia

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por Allianz, con domicilio en Alemania, frente a la sentencia de segunda instancia que la condenaba, en cuanto aseguradora de Alamedics (también domiciliada en Alemania), al pago de una indemnización a la demandante, una persona física con domicilio en España. Ésta ejerció una acción de responsabilidad civil por productos defectuosos frente a Alamedics y una acción directa contra Allianz solicitando que se las condenase solidariamente al pago de una indemnización por los daños que le había causado un producto fabricado por Alamedics que resultó ser defectuoso (en concreto, un lote del producto sanitario utilizado sobre un ojo de la demandante durante el tratamiento quirúrgico de un desprendimiento de retina realizado en España con el resultado de pérdida de visión).

En el motivo primero del recurso de casación, la recurrente denuncia la infracción del artículo 7 del Reglamento Roma I, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, y del artículo 73 de la Ley del Contrato de Seguro (LCS) y alega, además, la aplicación errónea de los artículos 5 y 18 del Reglamento Roma II, sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales. Argumenta fundamentalmente que, dado que el contrato de seguro entre Allianz y Alamedics contenía una cláusula de elección del Derecho alemán, éste es el que debe aplicarse también a la acción directa y, dado que en el caso no se dan las condiciones exigidas por dicho ordenamiento (reconocimiento de deuda por el asegurado o título ejecutivo), no procede el ejercicio de aquélla.

La Sala desestima este motivo porque entiende que la cuestión debe analizarse a la luz de lo previsto en el artículo 18 del Reglamento Roma II, el cual dispone que «[l]a persona perjudicada podrá actuar directamente contra el asegurador de la persona responsable para reclamarle resarcimiento si así lo dispone la ley aplicable a la obligación extracontractual o la ley aplicable al contrato de seguro».

La sentencia recuerda que las discusiones sobre la naturaleza contractual o extracontractual de la acción directa del perjudicado en el seguro de responsabilidad civil están superadas por su propia jurisprudencia, que la configura como una acción especial y autónoma que deriva de la ley. Esa irrelevancia de la calificación ha sido también puesta de relieve por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al interpretar el artículo 11.2 del Reglamento 44/2201 y, por tanto, desde el ámbito de la competencia judicial internacional y no de la ley aplicable. En esa misma línea, el artículo 18 del Reglamento Roma II opta por una solución pragmática, al margen de calificaciones concretas, con la finalidad de proteger al perjudicado.

Por lo que se refiere a la primera de las conexiones referidas en dicho artículo 18 (la ley aplicable a la responsabilidad extracontractual), el tribunal concluye que es la española, según resulta de lo previsto en el artículo 5 del Reglamento Roma II («1. Sin perjuicio del artículo 4, apartado 2, la ley aplicable a la obligación extracontractual que se derive en caso de daño causado por un producto será: a) la ley del país en el cual la persona perjudicada tuviera su residencia habitual en el momento de producirse el daño, si el producto se comercializó en dicho país [...]»).

Siendo así, la ley española determina también la posibilidad de que la persona perjudicada ejerza la acción directa contra la aseguradora. El artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro prevé la acción directa del perjudicado contra el asegurador en los siguientes términos:

El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido.

Puesto que en virtud del artículo 18 del Reglamento Roma II basta con que sea posible el ejercicio de la acción directa de acuerdo con una cualquiera de las dos leyes que establece, es irrelevante que dicho ejercicio no fuera posible según el Derecho alemán rector del contrato.

No obstante, el tribunal añade que no cabe acoger la alegación de la recurrente sobre la elección del Derecho alemán en el contrato porque «el derecho de la persona perjudicada a ejercitar una acción directamente contra el asegurador de la persona responsable para reclamarle

resarcimiento carece de incidencia sobre las obligaciones contractuales de las partes del contrato de seguro de que se trate. Del mismo modo, la elección realizada por dichas partes, de la ley aplicable a ese contrato, tampoco tiene incidencia sobre el derecho de esa persona perjudicada a ejercitar una acción directa en virtud de la ley aplicable a la obligación extracontractual» (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, C-240/14). Así, la circunstancia de que Allianz y Alamedics pactaran que su contrato quedaba sujeto al Derecho alemán, no puede limitar los derechos de la perjudicada. Esa cláusula únicamente despliega efectos entre la aseguradora y la asegurada, pero no frente al tercero perjudicado.

2. Algunas cuestiones sobre la ley aplicable

Si bien el tribunal hace un correcto análisis del artículo 18 del Reglamento Roma II, yerra en la determinación de la norma de referencia para decidir cuál es la ley aplicable a la responsabilidad extracontractual en este caso, que no es el artículo 5 del Reglamento Roma II, sino el Convenio de la Haya de 1973 sobre la Ley Aplicable a la Responsabilidad por Productos, del que España es parte. La aplicación de este texto viene reconocida por el artículo 28,1 del Reglamento Roma II («El presente reglamento no afectará a la aplicación de los convenios internacionales en que sean parte uno o más Estados miembros en el momento de la adopción del presente reglamento y que regulen los conflictos de leyes en materia de obligaciones extracontractuales»).

Es cierto que, en el caso, el artículo 5 del convenio conduce también a la aplicación

del Derecho español, ya que es el del Estado de la persona directamente perjudicada y aquel en cuyo territorio ésta adquirió el producto (asumiendo que se pudiera considerar que el hecho de que el producto defectuoso se suministrara al perjudicado equivale a su adquisición; en caso contrario, el artículo 4, aplicable si no concurren las conexiones previstas en el 5, conduciría también al ordenamiento español). Sin embargo, la correcta determinación del texto aplicable es relevante porque obliga a despejar otra cuestión: el convenio no hace referencia alguna a la acción directa en estas situaciones, lo que puede leerse como un rechazo de ella o como una simple laguna que puede ser colmada por otras normas. Esta segunda lectura ha sido defendida por la doctrina española (Espiniella), que entiende aplicable al caso el artículo 18 del Reglamento Roma II.

Por otra parte, dada la claridad del tenor literal del artículo 18 del Reglamento Roma II y su voluntad de proteger al perju-

dicado que pretende ejercer la acción directa permitiéndole que lo haga si ésta se admite por una de las dos leyes que menciona, resultarían innecesarias las referencias a las consecuencias de la cláusula de elección de ley en el contrato de seguro sobre el perjudicado. No obstante, dado que este argumento estaba en la base del recurso de la aseguradora, el tribunal no puede dejar de referirse a él, pero, incluso en esa circunstancia, el hecho de que en el contrato hubiera una cláusula de sumisión al Derecho alemán resulta irrelevante si se tiene en cuenta que el Derecho aplicable a dicho contrato en ausencia de elección sería ese mismo ordenamiento, según resulta del artículo 7 del Reglamento Roma I. La cuestión no es tanto que la ley hubiera sido escogida o no por las partes, sino que las previsiones de la aseguradora en el momento de celebrar el contrato basadas en la ley rectora de éste no deben ser las únicas que ésta debe tomar en consideración cuando valora los riesgos de que un posible perjudicado decida ejercer la acción directa.